RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1667/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de la Mujer

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información mediante escrito libre, al Instituto Veracruzano de la Mujer**,** en la que se advierte que la información requerida consistió en:

> …
>
> Requiero saber las aportaciones realizadas de Gobierno Federal y Gobierno del estado de Veracruz, en dinero y especie, especificadas cada una por fecha, de los años 2015 y 2016.
>
> ...

II. En fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el recurrente interpuso el recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, señalando como exposición de agravios que el ente público no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

Por su parte el artículo 156 de la Ley citada, señala a la letra:

> Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.
>
> En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción II del numeral 222 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o;

2. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto, a criterio de este órgano garante se actualiza la hipótesis número **2**, toda vez que conforme al historial del sistema Infomex-Veracruz, el ente público tenía hasta el siete de septiembre de dos mil diecisiete para dar respuesta a la solicitud de información. Lo anterior es así toda vez que el numeral 145 de la Ley 875 de Transparencia indica que las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, y en el caso concreto, la solicitud fue realizada el veinticuatro de agosto del año que transcurre.

Considerando lo anterior se advierte que el recurrente interpuso el recurso antes de que transcurrieran los diez días hábiles señalados por el artículo 145 de la Ley de la materia.

La representación gráfica del cómputo del plazo es el siguiente:

Agosto 2017						
DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIERCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**
20	**21**	**22**	**23**	**24** **Interposición de la solicitud**	**25** **Inicio del plazo de 10 días para contestar la solicitud**	**26**
27	**28**	**29**	**30**	**31** **Fecha de interposición del recurso**		

Septiembre 2017						
DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIERCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**
					1	**2**
3	**4**	**5**	**6**	**7** **Fin del plazo para emitir respuesta**		

Como se observa del cuadro anterior, el cómputo de los días se realiza con independencia de los sábados, domingos y días festivos.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 156 de la Ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del aquí recurrente para que presente un diverso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información interpuesta, o en el caso de que, una vez fenecido el plazo otorgado por Ley para dar respuesta a la solicitud, no se haya notificado contestación alguna.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 222 fracción II de la Ley número 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos